JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00962** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por Esneyda Karina Ossa Arango, en contra de Johan Eduardo Jiménez Acosta, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial. En su numeral 1°, se desarrolla el fuero personal, el cual es aplicable de forma genérica salvo excepción expresa, así:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo a disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencial del demandante."*

Sin embargo, cuando se trate de procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, según lo establecido en el numeral 3º de la norma en comento. Dicha concurrencia implica que el demandante puede escoger entre los dos fueros, y por supuesto, optar por el que prefiera o más le convenga en atención a sus intereses.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante pretende una indemnización por valor de $20.500.000, a partir del presunto incumplimiento del demandado de un acuerdo de traspaso de un vehículo. Ahora, si bien del

negocio jurídico no se indicaron los por menores, como las obligaciones ni el lugar de cumplimiento, del demando si se informó que su domicilio estaba en el municipio de Rionegro.

En ese orden de ideas, la competencia debe ser determinada por la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es decir, el domicilio del demandado. En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y se ordenará su envió a los Jueces Civiles Municipales de Rionegro, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Esneyda Karina Ossa Arango, en contra de Johan Eduardo Jiménez Acosta, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Rionegro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE[i]

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 154** hoy **30 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e2f83e79707ea6fb22584fdf0f76ef8a3766c4d1e24d2600b33b2dd5353da**
Documento generado en 29/09/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica